



Unión Europea

Fondo Europeo de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"



Castilla-La Mancha

RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DE PROYECTOS Y CONTRATAS ERGOCAN S.L. DEL EXPEDIENTE: 1802TO19OBR00006 (Picos @2019/001410/001)

Visto el expediente que tiene por objeto el **PROCEDIMIENTO ABIERTO-SIMPLIFICADO, PARA LA ADJUDICACIÓN DE LAS OBRAS DE REFORMA DEL I.E.S.O. "MAR DE CASTILLA" (2ª FASE) EN SACEDÓN (GUADALAJARA)**, Inversión cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, a través del Programa Operativo FEDER de Castilla-La Mancha 2014-2020; 1802TO19OBR00006 (Picos @2019/001410/001); y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La licitación del presente procedimiento abierto- simplificado fue aprobada por Resolución de 25 de abril de 2019.

SEGUNDO.- PROYECTOS Y CONTRATAS ERGOCAN S.L, presentó solicitud de participación en la LICITACIÓN ELECTRÓNICA en tiempo y forma.

TERCERO.- Con fecha de 20 de mayo de 2019 se procedió a la apertura pública de los archivos electrónicos número 3.

Según el informe de valoración del expediente elaborado por el Área de Infraestructuras de la Consejería el 22 de mayo de 2019, la oferta del licitador se encontraba incurso en valores anormalmente bajos o desproporcionados.

CUARTO.- Iniciado el procedimiento de justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas, la mesa de contratación concedió un plazo para justificar dicha baja, que finalizaba el 27 de mayo de 2019, a las 14:00 horas.

QUINTO.- Finalizado el plazo establecido para presentar la documentación justificativa, la empresa no aportó documentación alguna.

SEXTO.- Con fecha 28 de mayo de 2019 se reunió la Mesa de Contratación acordando proponer al órgano de contratación el rechazo de la oferta del licitador incurso en valores anormales o desproporcionados por no haber aportado documentación alguna para justificar la misma y la adjudicación del contrato a favor de la empresa con la mejor relación calidad- precio no incurso en valores anormalmente bajos o desproporcionados.

A estos antecedentes de hecho le son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para la exclusión de la clasificación de las ofertas corresponde a la Secretaría General, con sujeción a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en relación con el artículo 4.9 del Decreto 85/2015, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (DOCM nº 138, de 16 de julio de 2015).

Asimismo, corresponde a la Mesa de Contratación, por aplicación del artículo 22.1.f del Real Decreto de 30 de octubre de 2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aplicable en cuanto no resulte contraria a la Ley 9/2017, la tramitación del



Unión Europea

Fondo Europeo de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"



Castilla-La Mancha

procedimiento previsto en el artículo 152.4 y, en vista de su resultado, proponer al órgano de contratación su aceptación o rechazo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el apartado T.3) del Cuadro Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, rector del contrato, los "PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA" son:

"4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Con el fin de determinar por la Mesa de Contratación la posibilidad de cumplimiento correcto del contrato en los casos en que la empresa licitadora incurra en ofertas con valores anormales o desproporcionados, conforme lo establecido en el artículo 149 LCSP, y de elevar la oportuna propuesta al órgano de contratación, deberá aportar, ante la Mesa de Contratación, justificación de que el precio ofertado permite la correcta ejecución del trabajo contratado.

En este contrato, ¿el componente económico fundamental es el coste de la mano de obra?:

SI NO *En caso afirmativo, entre los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, se encuentra la circunstancia de que las ofertas presentadas sean inferiores a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral que resulte de aplicación."*

TERCERO: En el presente expediente se ha tramitado el procedimiento previsto en el 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para requerir la justificación de las ofertas incursas en valores anormalmente bajos o desproporcionados a las empresas.

Asimismo se ha notificado conforme dispone el apartado 9.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, mediante sede electrónica disponible en la página www.jccm.es, común para todos los licitadores del expediente.

CUARTO: La doctrina general del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre que los pliegos constituyen la ley del contrato aparece en múltiples resoluciones, entre otras, la Resolución 809/2014 de 31 de octubre, en el que resume la citada doctrina: "Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de "lex contractus" de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con la presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias condiciones de la licitación, como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnar las bases del concurso".



Unión Europea

Fondo Europeo de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"



Castilla-La Mancha

para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabilidad la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra "los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación"».

Dicha doctrina, trasladada al presente expediente de contratación, confirma que todas las empresas licitadoras, en particular las que estaban incursas en valores anormales o desproporcionados, asumían y quedaban obligadas a la presentación de la justificativa de su oferta citada en el Fundamento de Derecho segundo en el supuesto de que incurrieran en la situación descrita en el artículo 149 del LCSP.

QUINTO: La Mesa de Contratación goza de discrecionalidad técnica para valorar la viabilidad o no de la oferta presentada (Resolución TACRC 808/2014 de 31 de octubre y otras) y conforme a la doctrina del TACRC inserta en esta resolución anterior "...lo decisivo es determinar si los valores anormales o desproporcionados impiden la viabilidad del contrato...", máxime cuando la empresa no presenta documentación alguna para justificar su proposición.

La propuesta de la Mesa de Contratación, y la presente Resolución, cumplen las exigencias establecidas por la normativa contractual y la doctrina del TACRC; así como cumple con la debida motivación de la resolución de exclusión cumpliendo el criterio reiterado en numerosas Resoluciones del TACRC, sirva como referencia entre otras muchas la nº 33/2014, de 17 de enero, que la exclusión "ha de estar motivada de forma que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada". Las razones de la exclusión se citan de forma desglosada en el contenido de esta Resolución.

A la vista de la falta de justificación de la oferta la Mesa de Contratación y el órgano de contratación estiman que la viabilidad económica de la oferta presentada para llevar a cabo el servicio objeto de este contrato no ha quedado justificada, pudiendo comprometer el fin último del servicio público que persigue la presente actuación, por las razones expuestas en el apartado Tercero. En su virtud, en función de la competencia atribuida, **RESUELVO:**

La EXCLUSIÓN de la proposición presentada por **PROYECTOS Y CONTRATAS ERGOCAN S.L.**, de la clasificación de las ofertas y del procedimiento de licitación del expediente de **PROCEDIMIENTO ABIERTO-SIMPLIFICADO, PARA LA ADJUDICACIÓN DE LAS OBRAS DE REFORMA DEL I.E.S.O. "MAR DE CASTILLA" (2ª FASE) EN SACEDÓN (GUADALAJARA)**, Inversión cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, a través del Programa Operativo FEDER de Castilla-La Mancha 2014-2020; 1802TO19OBR00006 (Picos @2019/001410/001); por inviabilidad de la oferta presentada, de acuerdo con los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a esta notificación, ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Toledo, 29 mayo de 2019
LA SECRETARÍA GENERAL

Inmaculada Fernández Camacho